

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad-litem contestó dentro del término la demanda. Sírvese proveer. Cali, 04 de noviembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1292
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
-COOBOLARQUI-.
DEMANDADO: DANILO GIRON ORJUELA.
RADICACION: 7600140030112019-00685-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el curador-adlitem de la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 18, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI -COOBOLARQUI- contra DANILO GIRON ORJUELA.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de DANILO GIRON ORJUELA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1 \$1'498.266M/cte por concepto del saldo a capital contenido en el pagaré No.160736.
- 1.2 Los intereses de mora liquidados a la máxima legal desde el día 01 de junio de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias, que se fijarán oportunamente.

Revisado el expediente, se tiene que al señor DANILO GIRON ORJUELA se le emplazó conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P., por ello se le nombró curador ad-litem para que representara sus derechos, quien en su contestación no formuló excepciones ni se opuso a la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS M/cte. (\$70.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de DANILO GIRON ORJUELA, y a favor del COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI -COOBOLARQUI-.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

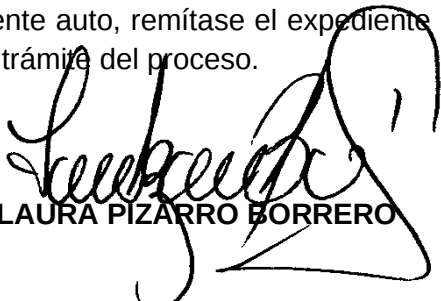
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETENTA MIL PESOS M/cte. (\$70.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 10/11/2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 70.000=
Guía de envío 9106018140	\$ 5.000=
Guía de envío 270979100906	\$ 10.000=
Guía de envío 277327500906	\$ 10.000=
Total Costas	\$ 95.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI
-COOBOLARQUI-.
DEMANDADO: DANILO GIRON ORJUELA.
RADICACION: 7600140030112019-00685-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : HOLGUINES TRADE CENTER
DEMANDADO : MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA
RADICACIÓN :7600140030112019-00788-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega constancias de notificación al polo pasivo conforme las reglas del artículo 291 del estatuto procesal civil; sin embargo, observa el despacho que dicha comunicación carece de precisión en cuanto a los canales con los que cuenta el demandado para su comparecencia, tales como: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

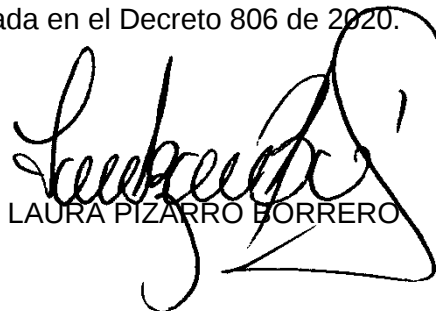
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el citatorio del artículo 291 del C. G. del Proceso, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del derecho, para que conforme a las observaciones anteriores, proceda a realizar la notificación de la parte demandada en la forma indicada o en la precisada en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación por aviso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FANNY CHAMORRO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00871-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1152
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra FANNY CHAMORRO ORTIZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra FANNY CHAMORRO ORTIZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 20-21); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$23.345.474) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré N° 358613252.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 2 de junio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma DE DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$17.183.215) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré N° 31980324.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de noviembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”.

La demandada FANNY CHAMORRO ORTIZ fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 16 de octubre del 2020 hecho que fue demostrado por la parte interesada con la respectiva constancia de envío, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos veintiún mil ciento cuarenta y siete pesos M/cte. (\$1.621.147).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FANNY CHAMORRO ORTIZ, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

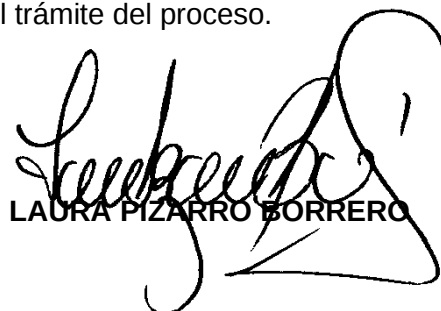
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos veintiún mil ciento cuarenta y siete pesos M/cte. (\$1.621.147).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 10 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.621.147
Costas	\$ 28.890
Total Costas	\$ 1.650.037

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FANNY CHAMORRO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00871-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer. -
Cali, noviembre 04 de 2020.
El Secretario.,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No.1037.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE LOS VIENTOS
P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 76001400301120190089500

En consideración al escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora quien se encuentra facultado para recibir dentro del mencionado proceso, este Juzgado de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por cancelación de las obligaciones adeudadas a cargo de la entidad crediticia demandada hasta el 31 de julio de 2020, por concepto de cuotas de administración en mora del apartamento 404 Torre 1, ubicado en el Conjunto Residencial Santa María De Los Vientos, por parte de la entidad aquí demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.

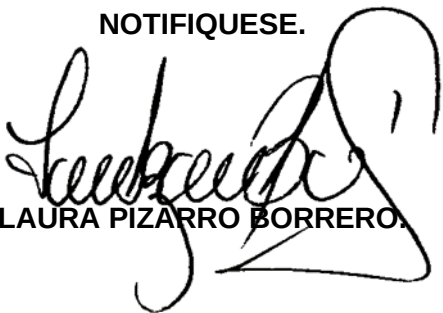
SEGUNDO DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y trabadas en la litis, dejándose constancia de que no existe en el expediente constancia alguna de solicitud de embargo de remanentes proveniente de otro despacho judicial. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación.

La Juez,

GSL.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE METALES CITY GOLDEN SASLUIS
ALFONSO CALVO BELTRAN
CHRISTIAN CAMILO LOPEZ PARRA
GIOVANNY MAZO BELTRAN
RADICACIÓN: 2020-00397

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Cali, 06 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1300
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO
CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: JAVIER BEDOYA OROZCO
RADICACIÓN: 2020-415

AUTO No. 1298
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, para tal efecto indicó quien ostenta la tenencia del título valor, y allegó el memorial poder conforme a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2.020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra de JAVIER BEDOYA OROZCO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de la BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA S.A., las siguientes sumas de dinero:

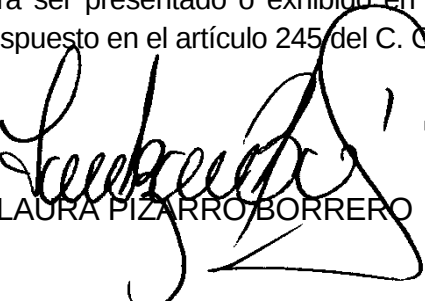
- 1.1. \$33.555.447Mcte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 000050000088021.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 18 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: H.A.C CONSTRUCTORA S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-420

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con el escrito de subsanación presentado dentro del término conferido.

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2.020

AUTO No. 1296
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, para tal efecto indicó quien ostenta la tenencia del título valor, allegó el memorial poder conforme a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2.020, y puntualizó la fecha de vencimiento de la factura.

De otro lado, conforme a lo preceptuado en el artículo 430 del C. G. del Proceso, y se adecuará la petición de forma legal, en lo que atañe a los intereses que pretende la parte ejecutante, pues indica diversas fechas de morosidad; empero el título aportado ostenta como fecha de vencimiento el día 14 de septiembre de 2020, y es esta data la que se tomara a efectos de librar el mandamiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en la factura en original que detenta la parte demandante, en contra de H.A.C. CONSTRUCTORA S.A.S. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$13.677.385Mcte., por concepto de capital contenido en la factura No. 1114900802.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

4. ACLARAR el numeral 3 del auto No. 1075 del 13 de octubre hogaño, indicando que la apoderada judicial de la parte actora es la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con C.C. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S.J, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA
RADICACIÓN: 2020-422

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 06 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto interlocutorio No. 1076
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la profesional del derecho no subsanó el defecto anotado en el numeral 3 del auto No. 1076 adiado 09 de octubre de 2020, pues no acreditó el mensaje de datos a través del cual se confirió el poder, o que se le otorgara conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario